



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038869

Lima, 9 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01575-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3053-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIELES DEL SUR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 396-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de julio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Pieles del Sur E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 y 10 de julio de 2018<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 442-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00961-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 18 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 13 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20455138231.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. J, Lote 3 B-1, Parque Industrial Río Seco, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 8 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 17386. Folios del 13 al 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 22 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral I**).
6. El 23 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 396-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup>, el cual fue notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 6 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral II**).
8. El 24 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que el muestreo ambiental fue realizado en el mes de enero de 2018 y durante la Supervisión Regular 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>8</sup> Folios del 32 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-091293. Folios del 52 al 619 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en el monitoreo ambiental de tercer trimestre, para los parámetros: Sólidos Totales Suspendidos (10%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (243.4%), Demanda Química de Oxígeno (143.5%) y Cromo (88.9%), incumpliendo lo establecido en el DAP.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** Los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en la Supervisión Regular 2018, para los parámetros: Aceites y Grasas (1008%) y Cromo (121.6%), incumpliendo lo establecido en el DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

13. Mediante Resolución Directoral N° 077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de febrero de 2016 se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 112-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

14. En el anexo 2 "Programa de Monitoreo Ambiental" del DAP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales, cumpliendo los Valores Máximos Admisibles (VMA) del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle:

**Anexo 2**  
**"Programa de Monitoreo Ambiental"**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes líquidos industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

Fuente: DAP del administrado.

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el efluente industrial generado por el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos como norma de referencia en el

DAP de la Planta Cerro Colorado para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Cromo, de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental realizado el 18 de enero de 2018, efectuado en la estación de monitoreo “Estación EMEI-6: Salida de la poza de sedimentación antes de la descarga al alcantarillado”, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP, conforme consta en el Informe de Supervisión.

17. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° 2319/2018 emitido por el Laboratorio ALS, en el cual se aprecia que el administrado habría excedido en 10%, 234.4%, 143.5% y 88.9% los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, DBO<sub>5</sub>, DQO y Cromo, respectivamente, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su DAP.

**Resultados de parámetros que exceden los VMA  
(Enero 2018)**

Parámetros	Unidad	Resultado Informe de Ensayo: 2319/2018	VMA del D.S N° 010-2019-VIVIENDA	Conclusión	Exceso (%)
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	550	500	Superó	10 % <sup>12</sup>
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1717	500	Superó	243.4 %
Demanda Química de Oxígeno	mgO <sub>2</sub> /L	2435	1000	Superó	143.5 %
Cromo total	mg/L	18.89	10	Superó	88.9 %

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

18. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión procedió a ejecutar el muestreo del componente efluentes líquidos industriales en el punto de control denominado “EF-01: Salida de poza de sedimentación”, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:  
**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el VMA establecido en D.S N° 021-2009-VIVIENDA.

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**VMA** = valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario establecido en el D.S N° 021-2009-VIVIENDA

**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S N° 021-2009-VIVIENDA

• En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{550 \frac{mg}{l} \times 100\%}{500 \frac{mg}{l}} = 110\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 110\% - 100\% = 10\%$$

<sup>13</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente:  
(...)

19. De la evaluación de los resultados del monitoreo de efluentes líquidos, que obran en el Informe de Ensayo 37022/2018<sup>14</sup> el que fue emitido por el laboratorio ALS, se concluye que superaron los valores máximos admisibles (VMA) establecidos como norma de referencia en el DAP de la Planta Cerro Colorado, en las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, respecto de los siguientes parámetros: Aceites y Grasas y Cromo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Resultados de parámetros que exceden los VMA  
(Supervisión Regular 2018)**

Parámetros	Unidad	Resultado Informe de Ensayo: 37022/2018	VMA del D.S N° 010-2019-VIVIENDA	Conclusión	Exceso (%)
Aceites y Grasas	mg/L	1108	100	Superó	1008 <sup>15</sup>
Cromo Total	mg/L	22.16	10	Superó	121.6

20. En ese sentido, se advierte que los resultados del monitoreo de efluentes efectuado durante la Supervisión Regular del 2018 que el administrado habría excedido en 1008% y en 121.6% los VMA para los parámetros Aceites y Grasas y Cromo total, respectivamente, establecidos como norma de referencia en su DAP, incumpliendo así con el compromiso ambiental asumido.

d) Análisis de descargos

21. Mediante escrito de descargos I, el administrado remitió la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1779-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, detallándose en el mismo que una vez concluida la implementación de la Planta de Tratamiento (PTAR) se realizará la comparación de los valores de sus efluentes que sean reportados en sus monitoreos con los valores máximos admisibles.
22. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1779-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019 que actualiza el Plan de Manejo Ambiental del DAP, la autoridad certificadora señaló que una vez que se concluya la implementación de la PTAR en la Planta Cerro Colorado se realizará la comparación de los valores de los efluentes que sean reportados en los informes de monitoreo con los valores máximos admisibles, conforme al siguiente detalle:

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Diferencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	EF-01	07	Agua Residual Industrial	Salida de poza de sedimentación	8190029	222934	2346	no

<sup>14</sup> Folio 119 del Expediente N° 0287-2018-DSAP-CIND.

<sup>15</sup> El porcentaje de exceso se calcula conforme al procedimiento descrito anteriormente:

$\text{Paso 1: } \frac{1108 \frac{mg}{L} \times 100\%}{100 \frac{mg}{L}} = 1108\%$	➡	$\text{Paso 2: } 1108\% - 100\% = 1008\%$
------------------------------------------------------------------------------------	---	-------------------------------------------

(...)

**Evaluación realizada por la DEAM:** Sobre el programa de monitoreo ambiental propuesto por la empresa se menciona lo siguiente:

**Monitoreo de efluentes:** Considerando la información emitida en el presente procedimiento, así como la calificación de impactos asociada a la generación de efluentes de proceso, se considera que el monitoreo de efluentes es conforme, **dado que el mismo permitirá conocer las características del agua residual, y efectuar una posterior comparación con los valores que sean reportados, una vez concluida la implementación de la PTAR. (...).**

**Con respecto a la norma de comparación propuesta, corresponde indicar que la empresa ha señalado que comparara sus resultados con los Valores Máximos Admisibles (...)**

(Negrita fue agregado)

23. Asimismo, en el anexo 2, del Informe Técnico Legal N° 1779-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se indica que el administrado implementará una Planta de Tratamiento para la reducción de Sulfuro, Cromo Total, Cromo VI, DBO<sub>5</sub>, DQO, STS, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal en un plazo no mayor de 4 trimestres (un año).

Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales											
Impacto Ambiental	Medida de Manejo Ambiental	DAP	Actualización del PMA	Cronograma de Implementación				Tipo de Medida (P, C, M)*	Duración de la Medida **	Aplicación (\$)	
				1 T	2T	3T	4T				
Generación de Efluentes del proceso de curtido	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	X		X	X	X	X	C	Permanente		
	Implementación de Planta de Tratamiento para la reducción de Sulfuro, Cromo Total, Cromo VI, DBO <sub>5</sub> , DQO, STS, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal	Construcción de pozos de Oxidación de sulfuro		X	X				P	Única	4
		Fabricación de las unidades de pre tratamiento de curtido		X	X	X			P	Única	
		Unidad de segregación y precipitación de cromo		X		X	X		P	Única	
		Fabricación de las unidades de pre tratamiento de pelambre		X		X			P	Única	
		Instalaciones Eléctricas e Hidráulicas		X			X		P	Única	
		Instalaciones de cada unidad		X			X		P	Única	
		Fabricación de las unidades de tratamiento de efluentes		X		X	X		P	Única	
		Integración de unidades del sistema de tratamiento		X			X		P	Única	
		Desarrollo de pruebas de validación		X			X	X	P	Única	
Evaluación del sistema implementado y determinación de su eficiencia		X				X	P	Única			

Fuente: Actualización del PMA del DAP del administrado.

24. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019 se evidencia que el administrado realizará la comparación de los valores de sus efluentes que sean reportados en sus monitoreos con los valores máximos admisibles, una vez concluida la implementación de la Planta de Tratamiento (PTAR).
25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de febrero de 2016, en la cual el administrado se obliga a comparar los resultados de los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo con los valores de referencia determinados en los Valores Máximos Admisibles aprobados mediante el D.S N° 021-2009-VIVIENDA.
28. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019, la autoridad certificadora señaló que una vez que se concluya la implementación de la PTAR en la Planta Cerro Colorado se realizará la comparación de los valores de los efluentes que sean reportados en los informes de monitoreo del administrado con los valores máximos admisibles. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado N° 1</b>	Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en el monitoreo ambiental de tercer trimestre, para los parámetros: Sólidos Totales Suspendedos (10%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (243.4%), Demanda Química de Oxígeno (143.5%) y Cromo (88.9%), incumpliendo lo establecido en el DAP.	
<b>Hecho imputado N° 2</b>	Los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en la Supervisión Regular 2018 para los parámetros: Aceites y Grasas (1008%) y Cromo (121.6%), incumpliendo lo establecido en el DAP.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
<b>Fuente de /Obligación</b>	Mediante Resolución Directoral N° 077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016 se aprobó el DAP del administrado, en el cual se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental, debiendo realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales y los resultados compararlos con el D.S N° 021-2009-VIVIENDA.	Mediante Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019 que actualiza el Plan de Manejo Ambiental del DAP, la autoridad certificadora señaló que una vez que se concluya la implementación de la PTAR en la Planta Cerro Colorado se realizará la comparación de los valores de los efluentes que sean reportados en los informes de monitoreo del administrado con los valores máximos admisibles, conforme al siguiente detalle: “(…) <b>Evaluación realizada por la DEAM:</b> Sobre el programa de monitoreo ambiental propuesto por la empresa se menciona lo siguiente:  - <b>Monitoreo de efluentes:</b> Considerando la información emitida en el presente procedimiento, así como la calificación de impactos asociada a la generación de efluentes de proceso, se considera que el monitoreo de efluentes es conforme, dado que el mismo permitirá conocer las características del agua residual, y efectuar una posterior comparación con



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p><i>los valores que sean reportados, una vez concluida la implementación de la PTAR. (...).</i>  <i>Con respecto a la norma de comparación propuesta, corresponde indicar que la empresa ha señalado que comparara sus resultados con los Valores Máximos Admisibles (...)"</i></p> <p><i>(Negrita fue agregado)</i></p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

29. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental de sus efluentes y compararlos con los VMA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de junio del 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio hasta la implementación de la PTAR y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento del monitoreo ambiental de tercer trimestre del 2018 y de la Supervisión Regular 2018.
30. Es preciso indicar que, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes indicada como compromiso en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Cerro Colorado, está orientada a reducir la concentración de los parámetros establecidos en el componente efluentes líquidos, provenientes de las actividades propias de la Planta, a fin de cumplir con los Valores Máximos Admisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, establecidos como norma de comparación para el componente ambiental de efluentes industriales indicado en el Programa de Monitoreo Ambiental.
31. En tal sentido, se desprende que el control de los parámetros del componente ambiental efluentes líquidos, se encuentra condicionado previamente al cumplimiento de la medida específica de mitigación establecida en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Cerro Colorado, es decir, a la implementación del sistema de tratamiento de efluentes.
32. Por consiguiente, el exceso de los valores de referencia del componente efluentes líquidos generado en la planta Cerro Colorado, verificado durante el muestreo realizado en la Supervisión Regular 2018, corrobora la necesidad de implementación de un sistema de tratamiento del efluente industrial, en la medida que, el monitoreo ambiental tiene por finalidad comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados, tal como es precisado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>16</sup>.
33. Por lo tanto, de la revisión del cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales contenido en el Anexo 2 de la Resolución Directoral N° 550-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta

<sup>16</sup> **Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019**  
 (...)

54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.



Cerro Colorado se pudo verificar que el administrado cuenta con cuatro trimestres para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes, el cual permitiría reducir los parámetros establecidos para el componente efluente industrial. Conforme a ello, dicho compromiso le sería exigible a partir del 26 de junio de 2020.

34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

36. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
37. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>17</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>18</sup>	MC
1	Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en el monitoreo ambiental de tercer trimestre, para los parámetros: Sólidos Totales Suspendidos (10%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (243.4%), Demanda Química de Oxígeno (143.5%) y Cromo (88.9%), incumpliendo lo establecido en el DAP.	NO	-	-	-	-	-
2	Los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) en la Supervisión Regular 2018, para los parámetros: Aceites y Grasas (1008%) y Cromo (121.6%), incumpliendo lo establecido en el DAP.	NO	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

<sup>17</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>18</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **PIELES DEL SUR E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a la **PIELES DEL SUR E.I.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07406745"



07406745